

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
Radicación: 760013110007-2021-00160-00
Auto No. 875

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS y VISITAS** promovida por **JUAN DIEGO GIRALDO ARANGO** contra **LAURA CRISTINA ESPINOSA SALAZAR**, se establece que presenta los siguientes defectos:

1. De los anexos se evidencia que existe acuerdo vigente entre las partes, del 8 de marzo de 2021 ante el Conciliación Justicia Alternativa, por conciliación, sobre custodia, alimentos y visitas, motivo por el cual debe indicarse con claridad si se pretende modificar el acuerdo vigente, y en caso positivo debe aportarse constancia de agotamiento de la conciliación previa obligatoria, dependiendo del aspecto en el que se pretenda modificar. Si el objetivo es que se cumpla el acuerdo la vía procesal no es la indicada.
2. Precisar en los hechos las circunstancias que fundamentan el cambio en la custodia.
3. Se omitió indicar los nombres y direcciones de los abuelos por vía materna y paterna, para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C., e indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados (art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020).
5. No se indica la dirección de residencia del menor I.M.G.E.
6. Se omitió indicar en la demanda la dirección física de los testigos, (artículo 82 # 10 del C.G.P.).
7. Hay indebida acumulación de pretensiones, tanto en el poder como en la demanda, pues tanto para regulación de visitas como para fijación de alimentos, deben iniciarse procedimientos independientes, con el agotamiento de la conciliación en cada caso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la interesada término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ